

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 31 DE AGOSTO DE 1933

REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICIÓN Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA

Abelardo L. Rodríguez, Presidente Constitucional Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que concede al Ejecutivo de la Unión del H. Congreso en Decreto publicado con fecha 13 de enero de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICIÓN Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA

CAPITULO I Bases Generales

ART. 1o.- Las Comandancias de Guarnición son órganos de mando y dirección del Servicio Militar de Plaza encargadas de vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del Ejército, en representación de la Secretaría de la Defensa Nacional; les corresponderá, además, ejercer las funciones propias del Servicio de Justicia, en la forma que señalan las disposiciones relativas.

ART. 2o.- Es objeto del presente reglamento establecer la organización que corresponde a las Comandancias de Guarnición, fijar las modalidades a que se sujetará el Servicio Militar de Plaza y señalar las normas y preceptos a que deben sujetarse dichas dependencias en el mando y ejecución del servicio en general.

ART. 3o.- Corresponde a los comandantes de Zonas Militares o de Grandes Unidades de la Zona de su jurisdicción, vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento, sin que intervengan en la ejecución de los servicios; si hubiere omisiones o negligencia por parte de los Comandantes de Guarnición, lo comunicarán a la Secretaría de Guerra para los efectos que procedan.

ART. 4o.- Los Comandos señalados en el artículo anterior, asumirán también las funciones de los Comandos de Guarnición en los lugares en que tenga asiento su Cuartel General y no exista Comandante de Guarnición titular, utilizando para el caso, el personal agregado que juzgue pertinente la Secretaría de Guerra.

ART. 5o.- En las plazas guarnecidas por tropas federales donde exista Comandante de Guarnición titular, fungirá como Comandante de ella el de mayor categoría que mande tropas que la guarnezcan, tomando la denominación de Comandante de Armas.

ART. 6o.- Cuando dos o más militares de igual graduación tengan mando de tropas en la misma plaza y no exista Comandante de Guarnición titular en ella, será Comandante de Armas el más antiguo en el empleo, y, a igualdad de antigüedad el mayor en edad.

CAPITULO II

Clasificación de las Comandancias de Guarnición

ART. 7o.- Las Comandancias de Guarnición se clasificarán de acuerdo con su organización y personal, como de primera y segunda clase. Serán de primera clase, aquellas donde radiquen juzgados militares, y de segunda las que no tengan esas dependencias o solamente exista Agencia del Ministerio Público. La radicación de unas y otras las fijará la Secretaría de Guerra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ART. 8o.- Se considerarán como Comandancias de Armas, los mandos militares de las localidades del territorio nacional que estén guarnecidas con tropas federales y no exista en ellos Comandancia de Guarnición designada por la Secretaría de Guerra ni Cuartel General de Zona.

CAPITULO III

Organización de las Comandancias de Guarnición

Personal

Comandancia de la Guarnición de la Plaza de México

ART. 9o.- Siendo la Comandancia de Guarnición de la Plaza de México, de una importancia especial, por tener asiento en ella el Poder Ejecutivo Federal y la Secretaría de Guerra, el personal que la constituya se fijará anualmente en planilla formada por la propia Secretaría y el funcionamiento interior de ella se regirá por su Reglamento particular. Por lo que respecta a atribuciones y servicios en general, se ajustará a lo preceptuado en el presente reglamento.

Comandancias de Guarnición de Primera Clase

ART. 10.- Las Comandancias de Guarnición de Primera Clase se organizarán con el siguiente personal:

Un General de Brigada, Comandante;

Un Coronel, Mayor de Ordenes;

Seis Jefes u Oficiales, Ayudantes, y

Cuatro Ordenanzas.

El personal de Servicio de Justicia será designado por la Secretaría de Guerra por conducto de la Dirección del mismo servicio, de acuerdo con las necesidades de la región.

Comandancia de Guarnición de Segunda Clase

ART. 11.- Las Comandancias de Guarnición de Segunda Clase tendrán el siguiente personal:

Un General Brigadier, Comandante;

Un Coronel o Teniente Coronel, Mayor de Ordenes;

Cuatro Oficiales, Ayudantes, y

Tres Ordenanzas.

ART. 12.- Los Jefes que se destinen como Ayudantes de las Comandancias de Guarnición, deberán ser de igual o inferior categoría que la del Mayor de Ordenes.

ART. 13.- El movimiento de alta y baja del personal de una Comandancia de Guarnición, cualquiera que sea su categoría, se hará exclusivamente por la Secretaría de Guerra. Será potestativo de la misma agregar más personal a las plantas de Guarnición, cuando así lo demande el servicio.

Comandancia de Armas

ART. 14.- Las Comandancias de Armas emplearán para la ejecución del Servicio de Guarnición, elementos de la unidad o unidades de que dispongan.

CAPITULO IV Repartición Orgánica

ART. 15.- Las Comandancias de Guarnición de Primera Clase estarán organizadas, para el despacho de los asuntos que les corresponden, en tres Secciones que serán:

SECCION 1a. Tropas y Servicio Militar de Plaza

En esta Sección se concentrarán los asuntos siguientes: Disciplina, vigilancia en la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos Militares.—Instrucción.—Orden del Día.—Seña y Contraseña.—Servicios de Guardias.—Destacamentos.—Escortas.—Faginas y

Retenes.—Efectivos.—Revistas.—Servicio de Vigilancia.—Arrestos.—Uniformes.—Fiestas Nacionales.—Novedades.—Hospitales y Enfermerías.—Bandos.—Honores.—Incendios.—Detall de Guarnición.—Llegada, salida e instalación de tropas.—Consejos de Honor de la Guarnición.—Pena de muerte.

SECCION 2a.

Trámite

En esta Sección se atenderán los asuntos siguientes:

Trámite con las autoridades civiles y militares.—Público en general.—Fletes y pasajes.—Cuarteles y Edificios militares.—Campos de aterrizaje y de ejercicios.—Inspecciones.—Presentaciones.—Transportes militares.—Tropas de reserva, auxiliares y regionales.

SECCION 3a.

Justicia Militar

Esta Sección atenderá los asuntos siguientes:

Actas de Policía.—Averiguaciones Previas.—Consignaciones.—Policía Judicial Militar.— Sultos.—Presos.—Sentenciados.—Prisiones Militares.—Jurados.

ART. 16.- Los asuntos no previstos en la anterior repartición, se distribuirán en las Secciones de acuerdo con su carácter particular y similar.

ART. 17.- Las Comandancias de Guarnición de Segunda Categoría solamente se organizarán con la primera y segunda sección, agregando a esta última el trámite de todos los asuntos de Justicia que les toque conocer.

ART. 18.- Los Estados Mayores de los Cuarteles Generales que asuman también funciones de guarnición, concentrarán en una Sección, fuera de la organización de ellos, que se denominará **Sección de Guarnición**, todos los asuntos de ésta, con la misma repartición que señala este Capítulo, pero por Mesas. Los Jefes de Estado Mayor fungirán como Mayores de Ordenes.

CAPITULO V

Del Comandante de Guarnición de la Plaza donde resida el Poder Ejecutivo

ART. 19.- El Comandante de Guarnición del lugar donde resida el Poder Ejecutivo Federal, no hará uso de las facultades inspectoras que corresponden a los demás

Comandantes de Guarnición, de acuerdo con el presente Reglamento, sino cuando se lo ordene la Secretaría de Guerra, conservando siempre, por delegación, el mando de armas y las facultades judiciales que le corresponden.

ART. 20.- Se presentará diariamente al Secretario de Guerra a dar parte de las novedades de la Plaza y recibir sus órdenes.

ART. 21.- Toda fuerza que arribe el lugar donde resida el Poder Ejecutivo Federal, dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, si no se ordena que quede incorporada a la Guarnición. Si dependiendo de dicha Secretaría, ésta ordenare se le nombre Servicio de Plaza, las tropas que lo cubran dependerán de la Guarnición mientras dure dicho servicio.

ART. 22.- Todos los Generales, Jefes y Oficiales que sean de igual o menor graduación que la del Comandante de la Guarnición de la Plaza, se le presentarán a su arribo poniéndose a sus órdenes; si fueran de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

ART. 23.- El Comandante de Guarnición, donde resida el Secretario de Guerra, hará a este funcionario la presentación de los Jefes y Oficiales pertenecientes a las fuerzas que hayan ingresado a la Guarnición.

ART. 24.- En la Plaza donde resida el Poder Ejecutivo, los Parques Generales, Almacenes del Ejército, establecimientos de construcción o fábricas militares, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

CAPITULO VI

De los Comandantes de Guarnición en General

ART. 25.- Los Comandantes de Guarnición tendrán sobre todos los militares de igual o de inferior categoría a ellos que residan en la Zona a su cargo, el mando y las facultades judiciales que les confieren las leyes relativas.

ART. 26.- Los Comandantes de Guarnición dependerán directamente de la Secretaría de Guerra y Marina para los asuntos del servicio en general, a la que rendirán diariamente parte de novedades.

ART. 27.- Los Comandantes de Guarnición darán parte por escrito diariamente a los Comandantes de Zona Militar de su jurisdicción, sin perjuicio de presentarse a ellos a recibir órdenes, si radican en la Plaza a su cargo.

ART. 28.- Cuando los Comandantes de Zona o de Unidad superior tengan también las funciones de Comandantes de Guarnición, de acuerdo con el artículo 4/o., ellos darán parte de novedades diariamente a la Secretaría de Guerra y Marina.

ART. 29.- Las fuerzas militares que se encuentren en una localidad, quedarán bajo la autoridad de los Comandantes de Guarnición, así como las que transitoriamente arriben a una Plaza.

ART. 30.- Los Comandantes de Guarnición proporcionarán alojamiento a todas las fuerzas que llegaren a la Plaza a su cargo, debiendo tomar las providencias necesarias para comunicar con el debido tiempo a sus Comandantes, las instrucciones convenientes. Cuando fuere necesario ocupar edificios de propiedad particular, vigilarán que aquellos celebren con los propietarios los contratos de arrendamiento respectivos, conforme a las prevenciones relativas.

ART. 31.- Los Comandantes de Guarnición y de Armas visitarán a los Generales que arriben a la Plaza, siempre que éstos sean de mayor categoría.

ART. 32.- Los Comandantes de Guarnición tendrán facultades inspectoras en las tropas de su jurisdicción, las que ejercerán previo aviso a la Secretaría de Guerra y al Comandante Superior de quien dependan ellas, dando cuenta con el resultado, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de las Comisiones Inspectoras, a la Secretaría de Guerra e Inspección General del Ejército.

ART. 33.- Los Comandantes de Guarnición dispondrán de las tropas para resguardar el orden público en la Plaza y en la jurisdicción exterior de su cargo; jurisdicción que en cada caso fijará el Comandante de Zona correspondiente.

ART. 34.- Cuando en una Guarnición se cubran varios Puestos de Plaza, se determinará por el Comandante de Guarnición, al que ha de considerarse como Guardia o puesto principal.

ART. 35.- A los Comandantes de Guarnición les está encomendada la custodia y seguridad de los Depósitos de Material de Guerra, Almacenes, Puestos Fortificados y demás Puntos Militares, comprendidos en el territorio de su mando; cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad que sus subalternos cumplan estrictamente con los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos Militares, debiendo vigilar estrechamente la disciplina e instrucción de las tropas a su mando y de que el servicio se haga con exactitud.

ART. 36.- Por ningún motivo tomarán participación en cuestiones locales de índole política o administrativa, conservando una completa neutralidad en todos los asuntos que no sean militares; pero cuando surja algún disturbio, acuartelarán las tropas, poniéndolas en estado de defensa, dando cuenta en el acto a la Secretaría de Guerra.

ART. 37.- Si llegare a trastornarse el orden público contra la Federación o contra las demás autoridades constituidas, tomarán las providencias necesarias para restablecerlo, dando cuenta desde luego a la Secretaría de Guerra, poniendo a los delincuentes que sean aprehendidos a disposición de las autoridades competentes.

ART. 38.- Las autoridades civiles que necesiten del auxilio de las tropas federales y cuyas atribuciones y condiciones legales las autoricen a requerirlas, deberán hacerlo por escrito al Comandante de Guarnición o Comandante de Armas, consignando el objeto que persiguen con el empleo de éstas. En casos de suma urgencia podrán prescindir de este requisito, pero el Comandante de Guarnición será el responsable

directo del empleo que se haga de las tropas, y dará inmediatamente aviso a la Secretaría de Guerra, tanto de haber prestado el auxilio requerido como del resultado obtenido.

ART. 39.- Cuando un Comandante de Guarnición ponga tropas al servicio transitorio de autoridades civiles, el mando de aquéllas en la ejecución de los servicios que se les encomienden, será ejercido exclusivamente por los Generales, Jefes, Oficiales y Clases del Ejército, quienes resolverán sobre las medidas que deban ponerse en acción para lograr el fin propuesto.

ART. 40.- Sólo en casos muy urgentes podrán los Comandantes de Zona, de Unidades Superiores, de Guarnición y de Armas, disponer la salida de tropas fuera del territorio a su cargo sin autorización de la Secretaría de Guerra; sin embargo, en todos los casos comunicarán a ésta, cualquier movimiento que ordenen.

ART. 41.- Los Comandantes de Guarnición, por conducto del Mayor de Ordenes de la Plaza, dispondrán el servicio ordinario o extraordinario de la Guarnición, el que se dará a conocer diariamente a las 12 horas por medio de la orden correspondiente.

ART. 42.- Asimismo, darán la seña y contraseña que deba servir como medio secreto de inteligencia entre las tropas de la Guarnición y los Jefes y Oficiales de Servicio.

ART. 43.- Cuidarán también de la conservación, orden y seguridad de las Prisiones Militares, sujetando a los presos a un Reglamento Interior, que se fijará en los lugares visibles y en la Oficina del Comandante o Director de ellas.

ART. 44.- Darán las Guardias o Retenes que los empleados de Hacienda de la Federación, les pidan por escrito, para la seguridad de los caudales públicos, no debiendo retirar dichas fuerzas hasta que los mismos empleados les avisen que ya no son necesarias.

ART. 45.- Los Comandantes de Guarnición cuidarán de que los Cuarteles y demás edificios militares que hay en el lugar de su jurisdicción, estén a cargo de un Conserje cuyo nombramiento hará la Secretaría de Guerra por conducto de la Dirección de Intendencia y Administración. Estos conserjes estarán bajo la dependencia del Mayor de Ordenes para la ejecución del servicio, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ART. 46.- En los Puertos se extenderán las facultades de los Comandantes de Guarnición a las fuerzas de la Armada que se hallen en tierra y a bordo de buques surtos en aguas territoriales, cuando no exista Comandante General de Marina, o que el Comandante de ésta sea de igual o inferior categoría al de Guarnición, en caso contrario el control de guarnición sólo se ejercerá en tierra.

ART. 47.- Señalarán la hora en que los Comandantes de Unidades de Tropa deban presentarse a darles parte de las novedades ocurridas y a recibir las órdenes e instrucciones correspondientes.

ART. 48.- En caso de que un comandante de superior categoría al que mande la Plaza, cometiere alguno de los delitos previstos por el Código de Justicia Militar, el Comandante de Guarnición deberá dar cuenta de lo ocurrido a la autoridad de quien dependa y a la Secretaría de Guerra, asegurando al responsable si lo juzga necesario.

ART. 49.- Los Comandantes de Guarnición nombrarán a los Generales o Jefes que hayan de intervenir en las Revistas de Administración y avisarán a la Oficina de Hacienda respectiva, señalando el día, hora y lugar en que deba verificarse el acto. Estas Revistas tendrán verificativo en los primeros cinco días de cada mes.

ART. 50.- El interventor nombrado será siempre de igual o superior categoría al Comandante de la Unidad o Dependencia que pase la Revista; si esto no fuere posible, por falta de Generales o Jefes que reúnan esta condición, el Comandante de la Corporación que se reviste, no tendrá obligación de estar presente al acto mencionado.

ART. 51.- Los Comandantes de Guarnición, como representantes de la Secretaría de Guerra, aprobarán las filiaciones de los soldados que ingresen al Ejército, cuando así lo disponga ésta.

ART. 52.- Los Comandantes de Zonas Militares, de Unidades Superiores de Guarnición o de Armas, expedirán las órdenes que los Jefes de fuerzas les pidan, para que se admitan en las Prisiones Militares a los Oficiales, Clases y Soldados en calidad de arrestados, de acuerdo con las prevenciones legales.

ART. 53.- Visitarán con frecuencia, acompañados de los Médicos adscritos a la Guarnición o a los Cuerpos, los Hospitales o Enfermerías Militares, para cerciorarse de que los enfermos son debidamente atendidos y reciben la parte de haberes que les corresponde.

ART. 54.- Los Comandantes de Guarnición harán cada cuatro meses una visita general a las prisiones, acompañados de los Jueves Instructores, con objeto de conocer el estado de las causas en trámite, las necesidades de los presos y las quejas que éstos quieran exponer, proveyendo en justicia lo que corresponda.

ART. 55.- Harán que los Comandantes de las Unidades de Tropa, de todas Armas, Servicios y Establecimientos Militares de su dependencia, les entreguen mensualmente, después de la Revista de Administración, los documentos y noticias indispensables para conocer el número de fuerzas, el destino de éstas y las existencias de armamento y municiones, con cuyos datos se formará una noticia general, para remitirla a la Secretaría de Guerra en los primeros ocho días de cada mes o sin perjuicio de dar, por la vía más rápida, el día primero, una nota del número de Jefes, Oficiales y Tropa que se encuentren en los diferentes puntos del territorio de su dependencia.

ART. 56.- Los Comandantes de Guarnición remitirán a la Secretaría de Guerra, las Hojas de Actuación de los Jefes y Oficiales destinados en ellas, las de los miembros del Consejo de Honor y demás personal a sus órdenes.

ART. 57.- No establecerán ni tolerarán en los Cuarteles o Puestos en que haya tropas a su mando, comercio alguno, especialmente de bebidas o sustancias embriagantes, enervantes o excitantes, entendiéndose de que exigirán a los infractores las responsabilidades legales consiguientes.

No debe entenderse con la anterior prescripción, que se prohíbe la venta de alimentos en los lugares expresados, a las horas reglamentarias y por personas extrañas al Ejército, que lo soliciten; en el concepto de que los Jefes y Oficiales respectivos, tendrán especial cuidado y serán responsables de sus actos u omisiones, y de que determinada o determinadas personas disfruten de franquicias que pudieran constituir un monopolio.

ART. 58.- Podrán conceder permiso a los Generales, Jefes, Oficiales y Tropa que estén a sus órdenes hasta por ocho días, siempre que esto no perjudique al servicio; quedando entendido que, cuando se trate de un lapso mayor que el señalado o que el interesado tenga necesidad de abandonar el lugar de su residencia, se solicitará previamente el permiso de la Secretaría de Guerra, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

ART. 59.- Tendrán especial empeño en exigir a las tropas de su mando y a las que transitoriamente estén en su jurisdicción, el exacto cumplimiento de las prevenciones disciplinarias que comprenden los Reglamentos del Ejército. El Reglamento de Uniformes y Divisas será motivo de especial atención, para que sea debidamente cumplido.

CAPITULO VII

De los Mayores de Ordenes

ART. 60.- Los Mayores de Ordenes de las Plazas, guarnecidas por tropas federales, son propiamente los segundos Jefes de aquellas. Cuando algún Comandante de Zona Militar o de Unidad Superior asuma, además el cargo de Comandante de Guarnición, en las condiciones señaladas en el presente Reglamento, el Jefe de Estado Mayor asumirá el cargo de Mayor de Ordenes.

ART. 61.- Se encargarán directamente del despacho de los asuntos correspondientes a la 1a. Sección, lo que harán de acuerdo con las instrucciones que en lo particular reciban del Comandante de Guarnición; sin perjuicio de intervenir en los trabajos de las demás Secciones, auxiliarán además al Comandante en sus labores y lo sustituirán en sus faltas accidentales o temporales.

ART. 62.- De acuerdo con el artículo anterior, podrán disponer de las tropas de la Guarnición para todo asunto del servicio, sin intervenir en los asuntos económicos y administrativos de las Unidades.

ART. 63.- Arreglarán el servicio, de manera que los Jefes, Oficiales y Cuerpos de la Guarnición lo hagan por riguroso turno, y de que a estos últimos se les nombre de acuerdo con el efectivo de su fuerza, procurando además que cada guardia se cubra con individuos de una sola Unidad.

ART. 64.- A las tropas que se incorporen a una Guarnición, sólo en caso urgente se les nombrará servicio de Plaza antes de que cumplan cuatro días de descanso.

ART. 65.- La fuerza que se nombre para cubrir un puesto, se determinará por el número de centinelas, contados a razón de tres hombres por cada uno de los que deban apostarse.

ART. 66.- Los Destacamentos que hayan de permanecer en tal servicio más de veinticuatro horas, tendrán la fuerza necesaria para dos turnos de relevo y para tres los que hubieren de permanecer más de cuatro días.

ART. 67.- Las Guardias de Plaza se relevarán cada veinticuatro horas, y los Departamentos dependientes de la misma Plaza no durarán más de ocho días. Estos últimos tendrán la fuerza necesaria para tres turnos de relevo.

ART. 68.- Por lo general, los Destacamentos y demás servicios se compondrán de fracciones constituidas, tales como Batallón, Compañía, Sección, Pelotón o Grupo, con sus Comandantes Titulares.

ART. 69.- Darán instrucciones por escrito a todo Comandante de Destacamento dependiente de la Plaza, sobre los puntos esenciales a que debe sujetarse en el servicio.

ART. 70.- Al nombrarse una tropa para la vigilancia de un puesto, deberá tenerse en cuenta la importancia del servicio que se le encomienda y la mayor o menor fatiga que aquella requiere, a fin de que la dotación de clases sea suficiente para su desempeño.

ART. 71.- Recibirán del comandante de Guarnición, la seña y contraseña que deban regir en la plaza, así como las prescripciones para la Orden General, y las comunicarán a las tropas de la Guarnición, a las 12 horas diariamente, a cuyo efecto mandarán dar el toque respectivo. Las órdenes extraordinarias se comunicarán a cualquier hora.

ART. 72.- Las Ordenes se entregarán mediante acuse de recibo que den los Oficiales que las reciban. Cuando por circunstancias especiales tengan que dictarse, se hará esto con la debida reserva.

ART. 73.- Al Jefe del Servicio de Vigilancia, a los Puestos de la Plaza y a los Destacamentos, se les enviará la seña y contraseña por conducto de un Ayudante de la Guarnición, si es que no se entrega ésta a los encargados de recibirla.

ART. 74.- En el lugar donde residan el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, se les enviará por conducto de un Ayudante, y en pliego cerrado, la seña, contraseña y la Orden General de la Plaza.

ART. 75.- La Orden General llevará el encabezado siguiente: Orden General de la Plaza de. . . de tal fecha a tal fecha. En seguida se asentarán los nombres del personal nombrado para los diversos servicios y los de imaginaria, en el orden siguiente:

Jefe del Servicio de Vigilancia,
Oficiales de Vigilancia,
Ayudantes de la Guarnición,
Médicos de Guardia,
Veterinarios de Guardia,
Médicos Legistas en turno,
Agente del Ministerio Público en turno,
Visita de Hospital,
Música de Guardia,
Servicio de Música en Plaza,
Servicio de Guardias,
Servicio de Destacamentos, Retenes, Patrullas, Escoltas, etcétera,
Disposiciones de la Secretaría de Guerra,
Disposiciones particulares de la Plaza y Uniformes que deban vestir las tropas,
Jurados Militares, y
Ordenes diversas.

ART. 76.- Los Mayores de Ordenes entregarán diariamente al Jefe del Servicio de Vigilancia, el estado del personal que cubra las Guardias en la Plaza, con anotación de los lugares de destino.

ART. 77.- En las Guarniciones de Segunda Categoría, así como en las Comandancias de Armas, se suprimirán en la Orden del Día los puntos que no sean necesarios, pero se seguirá con los demás el orden establecido.

ART. 78.- Los Mayores de Ordenes darán diariamente parte por escrito al Comandante de Guarnición, de las novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores, en los diversos servicios de Plaza.

ART. 79.- Vigilarán por si o por medio de ayudantes, que en todas las Guardias de Prevención y de Plaza el servicio se haga con arreglo a este Reglamento y demás disposiciones que se hubieren mandado observar; estas últimas se conservarán en cada puesto escritas y firmadas por el mismo funcionario, cuando sean particulares para cada servicio.

ART. 80.- Previo el permiso del Comandante de Guarnición, fijarán por la Orden General, el vestuario que según la estación o actos especiales deba usar la tropa que entra en servicio.

ART. 81.- Tendrán el inventario de cada uno de los Cuarteles pertenecientes al Gobierno Federal, con anotación de los enseres y muebles que en ellos hubiere, y por medio de dichos documentos se hará la entrega y recepción; cuando al recibirlos notare alguna falta o deterioro, averiguará inmediatamente la causa que lo hubiere originado y dará cuenta al Comandante de Guarnición, para que sea del conocimiento de la Dirección de Intendencia y Administración, a fin de que proceda como corresponda.

ART. 82.- En el Detall de la Guarnición habrá una relación de los Jefes y Oficiales de ella y las carpetas necesarias para coleccionar los estados, partes y demás documentos que deban conservarse.

ART. 83.- Pedirán a los Jefes de Detall de los Batallones y Regimientos, los documentos que fueren necesarios para llevar el Detall de la Guarnición.

CAPITULO VIII Servicio de Vigilancia

ART. 84.- Para que las Guardias y demás servicios de una Plaza estén bajo la vigilancia inmediata de un superior, se nombrará diariamente un Jefe del Servicio de Vigilancia. Este servicio durará desde las ocho de la mañana en que se relevan las Guardias, hasta el día siguiente a la misma hora, en que entregará al que le siga en turno.

ART. 85.- Podrán ser nombrados para este servicio los Comandantes de tropas, de la categoría de Mayor a General Brigadier inclusive. El personal de categoría igual a la de los Comandantes de Guarnición, no será nombrado para este servicio.

ART. 86.- Una vez recibido, el Jefe del Servicio de Vigilancia pasará a la Guarnición a recibir órdenes. El Jefe del Servicio de Vigilancia dependerá directamente del Comandante de Guarnición, pero en el lugar que resida el Ejecutivo de la Unión tomará órdenes del Secretario de Guerra, cuando este funcionario lo previniere así.

ART. 87.- Visitará por lo menos dos veces en el día y dos por la noche, las Guardias y demás servicios que hubiere dentro del recinto de la Plaza, a fin de asegurarse de que el servicio se hace con toda exactitud; al retirarse de cada puesto indicará al Comandante el lugar donde se le puede encontrar, para que se le comuniquen las novedades de urgencia que ocurrieren.

ART. 88.- No deberá reformar las instrucciones que tuvieren los Comandantes de las Guardias de Prevención, relativas a su servicio.

ART. 89.- Tendrá facultades de arrestar, en la Guardia Principal o en algún Cuartel, al Oficial que cometiere faltas en el servicio, dando cuenta de su providencia al Comandante de Guarnición; pero si la falta fuere de las previstas en los Códigos de Justicia Militar, el parte lo dará inmediatamente por escrito, para que se proceda a lo que haya lugar.

ART. 90.- No intervendrá en los actos de policía civil; pero en casos muy urgentes prestará auxilio a ésta o a las autoridades que lo soliciten, previa orden del Comandante de Guarnición.

ART. 91.- Dispondrá de la tercera parte del personal de las Guardias para restablecer el orden si llegare a alterarse; si fuere necesario mayor número de fuerza, lo participará al Comandante de Guarnición para que providencie lo conveniente.

ART. 92.- Tomará el mando de las tropas que asistan a la ejecución de la pena de muerte de un reo.

ART. 93.- Al terminar su servicio dará parte por escrito al Comandante de Guarnición de las novedades que hubiere durante aquél.

ART. 94.- Cuando en una Guarnición no hubiere Generales o Jefes que hagan el servicio a que se refiere este Capítulo, se nombrarán uno o varios Oficiales de Vigilancia, los cuales deberán ser de igual o superior categoría a la de aquellos que cubran los puestos de Plaza.

CAPITULO IX

De los Oficiales de Vigilancia

ART. 95.- Cuando además del Jefe del Servicio de Vigilancia se nombren Oficiales para el mismo servicio, como auxiliares de éste, no visitarán los puestos que estuvieren mandados por Oficiales de mayor graduación, si no es para comunicar alguna orden de su Jefe.

ART. 96.- Los Oficiales de Vigilancia, a que se refiere el artículo anterior, la ejercerán conforme a las instrucciones que reciban del Mayor de Ordenes y del Jefe del Servicio de Vigilancia; en casos extraordinarios ocurrirán a ellos para que dicten las providencias que fueren necesarias.

CAPITULO X

Visita de Hospital

ART. 97.- El Capitán nombrado para visitar a los enfermos de las Unidades de Tropa, se presentará en el Hospital a las 9 de la mañana, y desde luego recorrerá las salas, acompañado de los Subayudantes, de quienes recibirá los estados respectivos.

ART. 98.- Hará que cada enfermo le comunique el estado de salud, si se halla en condiciones de hacerlo; del trato que recibe, si está bien asistido en lo relativo a alimentos y medicinas, y si se le entrega con puntualidad la parte sobrante de sus haberes.

ART. 99.- Tomará nota de todas las quejas que se le expusieren, para consignarlas en el parte que debe dar al Comandante de Guarnición, sin perjuicio de hacer saber al Director y Administrador del Hospital las relativas al establecimiento.

ART. 100.- Al parte que previene el artículo anterior, acompañará el estado general formado con las notas que le entreguen los Subayudantes.

ART. 101.- Si alguno de los Subayudantes de los Cuerpos dejare de concurrir a la visita, el Capitán de Hospital dará parte por escrito al Comandante del Cuerpo a que pertenezca.

ART. 102.- El Capitán de Visita de Hospital dará por terminado su servicio al entregar el Comandante de Guarnición o de Armas el parte de novedades.

ART. 103.- Este servicio se nombrará únicamente en las Plazas en que hubiere de guarnición dos o más Cuerpos. En las que sólo se encuentre destacado uno o fracción, la Visita de Hospital, si la hubiere, se hará por los Subayudantes de dicha Unidad o por el Oficial designado al efecto, los que se ajustarán al procedimiento señalado en los artículos anteriores, en la parte relativa.

CAPITULO XI

Del servicio de guardias y destacamentos

ART. 104.- Cuando una Guardia marche a relevar a otra, su Comandante, a cuarenta metros aproximadamente del puesto que ha de relevar, mandará tocar “paso redoblado”.

ART. 105.- Al aproximarse la Guardia entrante, la saliente, con la debida anticipación, tomará las armas y con ellas suspendidas saldrá a formar a la derecha del puesto tocando “paso redoblado” hasta que la otra guardia haya ocupado el lado izquierdo. A la voz de firmes de los Comandantes, se suspenderán las toques, se descansarán las armas, y saliendo aquéllos de las filas se saludarán con la espada; ordenarán enseguida a los Sargentos y Cabos que procedan a la entrega y recepción de los puestos. Si los Comandantes de dichas Guardias fueren de la clase de tropa, saldrán de las filas, saludándose con el arma descansada. Si uno de los Comandantes fuere Oficial y el otro de la clase de tropa, el primero contestará con la espada el saludo que le haga el segundo; enseguida el Sargento o Cabo pedirá permiso al Oficial para la recepción y entrega del puesto.

ART. 106.- El Comandante de una guardia hará personalmente la entrega del puesto al que haya sido nombrado para relevarlo, aun cuando este último fuere de inferior categoría.

ART. 107.- Si por cualquier otra circunstancia se mandare relevar una Guardia antes de la hora señalada para ello, el Comandante de ésta, entregará el puesto solo con orden escrita del Mayor de Ordenes de la Plaza.

ART. 108.- El Comandante de la Guardia saliente comunicará al que los releve todas las órdenes que tuviere, explicándole cual es el objeto principal de la Guardia, el número de centinelas que se encuentren apostados y las consignas que se le hayan dado; pondrá en su conocimiento las observaciones que hubiere hecho sobre las comunicaciones que se ligen con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente para facilitarle el buen desempeño del servicio.

ART. 109.- Tanto los presos como los detenidos, en caso de haberlos, se entregarán con relación nominal, documento que se formulará por duplicado, destinándose un tanto para el entrante y otro para el saliente. Un documento semejante al anterior se formará para recibo y entrega de los muebles, útiles y enseres de la Guardia, firmando ambos Comandantes estos documentos.

ART. 110.- Hecha la entrega del puesto, el Comandante de la Guardia saliente dará parte de ello al superior que estuviere presente, y previo permiso se retirará a su Cuartel, haciendo tocar “paso redoblado”, este toque cesará cuando la tropa haya avanzado cuarenta metros aproximadamente rumbo a su destino.

ART. 111.- Retirada la Guardia saliente, el Comandante de la entrante conducirá la suya al puesto que debe ocupar y mandará que sean colocadas las armas en el lugar destinado a ello.

ART. 112.- El comandante de una Guardia, después de imponerse de las órdenes escritas que hubiere en el puesto, dará a los Sargentos y Cabos las explicaciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de aquéllas.

ART. 113.- Luego que la guardia esté instalada, irá el Comandante con el Cabo de Turno a visitar a los centinelas y conocer el lugar donde estén situados, imponiéndose de la consigna que hubiesen recibido, para ratificarla o rectificarla si fuere necesario.

ART. 114.- Cuidará de que todos los individuos de la Guardia, y muy particularmente los que estuvieren de centinelas o vigilantes, cumplan con sus obligaciones, debiendo redoblar la vigilancia durante la noche.

ART. 115.- El Comandante de la Guardia tendrá cuidado de que los soldados bisoños hagan su facción en los puestos más inmediatos al Cuerpo de Guardia, para vigilarlos directamente e instruirlos en sus deberes.

ART. 116.- Por ningún motivo deberá un Comandante de Guardia separarse de su puesto ni llevar a él cama u otro objeto equivalente.

ART. 117.- Las guardias se relevarán cada 24 horas, y durante este tiempo, ningún individuo de los que formen parte de ellas, podrá separarse sin autorización o comisión claramente definida del Comandante respectivo.

ART. 118.- El Comandante de Guardia prestará auxilio a la policía, siempre que lo solicite, previa orden del Comandante de Guarnición, para la aprehensión de delincuentes, pero en ningún caso irá personalmente, ni mandará más de un tercio de su fuerza.

ART. 119.- El Comandante de una Guardia tendrá obligación de recibir detenidos a los individuos que le sean entregados por los Agentes de Policía, siempre que éstos comprueben el carácter oficial de que están investidos; y al rendir el parte de su servicio, expresará el nombre y empleo que ostentaron ante él los agentes de referencia.

ART. 120.- Todo Comandante de Guardia, con excepción de la de Honor, tendrá obligación de recibir, en calidad de arrestados, a los Oficiales que le presenten de orden de sus superiores jerárquicos, y como detenidos a quienes con tal carácter se le entregue; en el concepto de que los Sargentos y Cabos están obligados a dejar consignado por escrito el motivo de su providencia. De estas novedades dará parte inmediatamente al Mayor de Ordenes de la Plaza y al superior que impuso el arresto, expresando la hora en que el arrestado se presentare.

ART. 121.- Los militares detenidos en un puesto de guardia serán remitidos inmediatamente a la Guardia Principal, excepto en el caso de que, por encontrarse en estado de embriaguez, no fuere conveniente hacerlo.

ART. 122.- Todo Oficial arrestado, entregará sus armas al Comandante de la Guardia.

ART. 123.- El Comandante de una Guardia, en caso de oír disparos, señal de incendio, alarma o cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas. Si hubiere puerta, la cerrará y tomará las precauciones que juzgue convenientes a la seguridad de la misma y al cumplimiento de las consignas recibidas, dando parte inmediatamente al Comandante de Guarnición de lo ocurrido y de las providencias tomadas. Si la Guardia fuera de Prevención, dará aviso al Capitán de Cuartel, al mismo tiempo que a la autoridad antes mencionada.

ART. 124.- En el caso de que habla el artículo anterior, el Comandante de una Guardia no permitirá que a inmediaciones de su puesto se formen grupos, y si llegare a ser atacado, lo defenderá hasta el último momento.

ART. 125.- Toda Guardia por cuya inmediación pasare tropa formada o pelotón de gente, formará en su puesto con las armas descansadas.

ART. 126.- Toda tropa que pase frente a una Guardia, llevará las armas sobre el hombre; su Comandante mandará dar vista hacia el lado en que aquélla se encuentre, hasta que la rebase; el corneta tocará "paso redoblado", cesando cuando haya pasado veinte metros del puesto.

ART. 127.- Las guardias corresponderá con el mismo toque al de las tropas que pasaren frente a ellas.

ART. 128.- Los Comandantes de Guardias de Plaza inmediatamente después del toque de diana, darán parte por escrito al Jefe del Servicio de Vigilancia, al Comandante de Guarnición y al Jefe del Detall de su Cuerpo, de las novedades que hubieren ocurrido, acompañando al del último, inventario del manejo con que recibieron el puesto y las relaciones de presos y arrestados, si los hubiere; esta prevención sólo se llevará a efecto cuando se trate de la Guardia en Prevención del Cuerpo a que pertenezcan.

ART. 129.- Los Comandantes de Guardia pasarán revista de aseo, así como de armamento y municiones a la fuerza que esté a sus órdenes, después de remitir los partes a que se refiere el artículo anterior.

ART. 130.- A los Jefes de Servicio de Vigilancia se les harán los honores que corresponden a su empleo, sólo la primera vez que se presenten a los servicios que deban visitar durante el día; en las demás visitas que hicieren únicamente se les dará parte de novedades.

ART. 131.- El Comandante de la Guardia de Honor del Presidente de la República tomará órdenes del Jefe del Estado Mayor Presidencial, así como el permiso para entregar o recibir el puesto, las demás Guardias de Honor tomarán órdenes de las personas a quienes dichas Guardias se dieren.

ART. 132.- Las Guardias de Honor que tuvieren bandera, harán a ésta los honores correspondientes, siempre que hubieren de colocarla o tomarla del nicho.

ART. 133.- La Guardia de Honor sólo dará parte por escrito al Comandante de Guarnición.

ART. 134.- Si el relevo de una Guardia de Honor se hiciere con tropa del mismo Cuerpo, la bandera se entregará a la Guardia entrante, con los honores correspondientes, después de que se haya recibido el puesto.

ART. 135.- Las Guardias harán los honores a las personas a quienes corresponda, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes.

CAPITULO XII

Destacamentos

ART. 136.- La fuerza destinada para el cuidado, vigilancia y seguridad de un puesto dependiente de una Plaza y con duración de más de 24 horas, se llamará Destacamento. El Comandante de él establecerá el Servicio de Guardia, según los turnos que se le hayan nombrado en atención al tiempo que dure dicho servicio.

ART. 137.- Los individuos que entren de guardia en un Destacamento, quedarán sujetos a todas las prescripciones de este Reglamento. Las tropas que pertenezcan a él, serán consideradas en funciones de un servicio de armas, como lo está la imaginaria de una Guardia de Prevención.

ART. 138.- Los Comandantes de Destacamento, que dependan de una Guarnición, observarán las prescripciones prevenidas en este Reglamento y las instrucciones especiales comunicadas por el Comandante de ella.

ART. 139.- Los Destacamentos que deban ser vigilados por el Jefe del Servicio de Vigilancia, en virtud de orden superior, recibirán la seña y contraseña de la Plaza.

CAPITULO XIII

Servicio de Retenes

ART. 140.- La fuerza establecida para cubrir un punto por menos de 24 horas, se denominará "Retén" y tendrá por objeto sostener una Guardia o Destacamento, servir de custodia en alguna oficina o para algún otro objeto determinado que la superioridad designe.

ART. 141.- El Comandante de un Retén que sirva de apoyo a otra fuerza dependerá del Comandante de ésta; si aquél fuere de mayor categoría que éste, dependerá entonces del Mayor de Ordenes o del Jefe de Vigilancia, lo mismo que los Retenes aislados.

ART. 142.- Si los Retenes tuvieran que ser visitados por el Jefe de Vigilancia, tendrá la seña y contraseña de la Plaza.

ART. 143.- Los Retenes, durante su servicio, se considerarán como guardia para la ejecución del mismo.

CAPÍTULO XIV

Servicio de Escoltas

ART. 144.- Llámase "Escolta" a la Fuerza que se nombre para la conducción de presos, procesados o detenidos o para custodiar trenes, convoyes, etcétera.

ART. 145.- Este servicio será nombrado por la Comandancia de Guarnición del lugar de residencia de las tropas.

ART. 146.- Para la conducción de reos, se observarán las prevenciones siguientes:

1o.- El Comandante de la Escolta recibirá personalmente a los individuos que deba conducir;

2o.- El número de soldados de la Escolta será por regla general, el doble de los individuos que deban conducirse;

3o.- La escolta marchará en hileras a ambos lados de los individuos encomendados a su vigilancia para, su segura custodia; llevarán las armas cargadas al hombro o a discreción y del lado exterior;

4o.- No harán alto en su trayecto, ni permitirán que se detengan o comuniquen los reos donde haya mucho movimiento;

5o.- No se dejarán cortar por los transeúntes o vehículos y evitarán los lugares donde haya mucho movimiento, y

6o.- El Comandante de la Escolta tomará la colocación más conveniente para ejercer una vigilancia eficaz sobre ella.

ART. 147.- El Comandante de una Escolta es responsable de la custodia de los individuos que lleven en calidad de presos, y será sometido al tribunal competente si alguno de ellos llegare a evadirse.

ART. 148.- En caso de evasión de alguno de los individuos confiados a su custodia, el Comandante de la Escolta dará inmediatamente parte por escrito al Comandante de Guarnición de quien dependa, especificando todas las circunstancias que se refieran al hecho.

ART. 149.- El Comandante de una Escolta que conduzca reos, y todos los que formen aquélla, serán considerados, en caso de un delito, por omisión en el cumplimiento de su deber e incurrirán por consiguiente en las penas señaladas por las Leyes Penales Militares.

CAPITULO XV Servicio de Patrullas

ART. 150.- Llamase "Patrulla" al grupo de soldados armados, que en corto número y a las órdenes de un Oficial o Clase, recorre algún lugar o lugares para evitar desórdenes, vigilar los puestos, evitar sorpresas del enemigo y para otros servicios de observación, ya sea a inmediaciones de un Cuartel o Campamento, o a una distancia y lugar determinados, que señalará el superior que nombre dicho servicio.

ART. 151.- En una Plaza, el Comandante de Guarnición señalará la hora en que las Patrullas deban comenzar y terminar su servicio y los lugares que hayan de recorrer.

ART. 152.- Las Patrullas marcharán lentamente y en buen orden el trayecto que se les haya designado, y sólo podrán separarse de él, en caso de que fuere urgente prestar auxilio en otro lugar.

ART. 153.- Las Patrullas no harán uso de las armas para contener algún desorden sino en el último extremo y cuando no les sea posible repeler de otra manera una agresión.

ART. 154.- Cuando dos patrullas se encuentren durante la marcha, la primera que distinga a la otra dará el “¿quién vive?”, y ambas harán alto. Los Comandantes de ellas se adelantarán a rendir la seña y contraseña, continuando después cada una su marcha en la dirección que lleven. Si tuvieren noticias que comunicarse, lo harán para el mejor desempeño de su servicio.

ART. 155.- Si la contraseña no coincidiera, se procederá a la aprehensión de la patrulla, entregándola inmediatamente a la autoridad militar.

ART. 156.- Los Comandantes de patrulla firmarán en los puestos que se prevengan, una relación en que se hará constar la hora en que se presenten.

ART. 157.- Las Patrullas llevarán la contraseña de policía para poder reconocer a los agentes de ella, en caso necesario.

CAPITULO XVI

De los procedimientos para la ejecución de la pena de muerte

ART. 158.- Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte, y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas; en seguida se dará lectura a la sentencia ordenará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada.

ART. 159.- Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

ART. 160.- La sentencia se ejecutará el día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

ART. 161.- Por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previniéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra.

ART. 162.- A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca al reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.

ART. 163.- A la misma hora el Juez Instructor, con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución.

ART. 164.- Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le venderán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.

ART. 165.- Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de “paso redoblado” y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus Cuarteles.

ART. 166.- A la Ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación.

CAPITULO XVII

Marcha en tiempo de paz y formalidades para incorporarse a una Guarnición

ART. 167.- Toda fuerza que se ponga en marcha para trasladarse de una plaza a otra, se sujetará a las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 168.- Las tropas marcharán en el orden que determine el comandante de ellas, llevando los soldados el arma a discreción. Se ordenará previamente enfundar las banderas o estandartes.

ART. 169.- Los Oficiales marcharán en sus colocaciones y no podrán separarse de ellas sin permiso del superior.

ARTÍCULO 170.- Una hora después de emprendida la marcha, se hará alto por quince minutos para que se incorporen los soldados que se hubieren atrasado y los demás arreglen su equipo y monturas, repitiéndoles esto mismo cada hora, pero sólo por diez minutos.

ARTÍCULO 171.- En ningún caso harán las acémilas de carga los mismos altos que la tropa, y siempre que no haya inconveniente, los bagajes se adelantarán a la columna.

Se impedirá que los vivanderos y demás personas que acompañen a las tropas en su marcha, se mezclen entre las filas, permitiéndoles únicamente en los distintos altos que se hicieren. El Comandante de las Fuerzas dispondrá que dichas personas marchen a la vanguardia o retaguardia de la comuna, según lo crea conveniente, pero nunca a los flancos.

ARTÍCULO 172.- El quemando hará que durante la marcha se observe el mayor orden, sin que esto impida que los Soldados puedan hablar y fumar libremente.

ARTÍCULO 173.- Se conservarán, en lo posible, las distancias de hombre a hombre y las correspondientes a la vanguardia y retaguardia.

ARTÍCULO 174.- En las Divisiones se turnarán las Brigadas, y en éstas los Batallones y Regimientos, para el servicio de vanguardia y retaguardia.

ARTÍCULO 175.- Cuando un Batallón o Regimiento marchen aisladamente, se turnarán cada día, en el servicio de vanguardia, las Compañías o Escuadrones, y la Guardia de Prevención marchará a retaguardia, llevando a su cargo los presos y detenidos.

ARTÍCULO 176.- A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve, en su persona o en su caballo, más prendas que las del Reglamento.

ARTÍCULO 177.- Si algún soldado se enfermase, se le hará reconocer inmediatamente por el médico, para que se le atienda como corresponda; si no pudiere continuar la marcha por su pie, se le conducirá en los bagajes o camilla hasta el lugar más próximo; si la enfermedad persistiere, será entregado a la autoridad política, dejándole los recursos necesarios para su asistencia.

ARTÍCULO 178.- En caso de que algún soldado falleciere en el camino, se inhumará su cadáver en la primera población que se toque, recabándose del médico militar, o en su defecto, de un civil, el certificado del fallecimiento expresando la causa de éste, y de quien corresponda, el de inhumación, para justificar la baja con estos documentos.

En caso de que no se encuentre ningún médico o éste se negare a extender el certificado, el Teniente Coronel levantará un acta que firmará en unión del Ayudante y del Capitán de la Compañía, donde hará constar el fallecimiento y, si fuere posible, la causa que lo originó. Esta acta surtirá los mismos efectos que el certificado médico.

Cuando la fuerza que vaya en marcha sea solamente una fracción al mando de un Oficial, alguno de los Oficiales que marchen a sus órdenes levantará el acta, que será firmada por dos Oficiales, si los hubiere, o dos Clases, en calidad de testigos.

Si el Comandante de la Fuerza fuere el único Oficial, el acta será levantada por una Clase, y firmada, como en el caso anterior, por dos testigos.

Cuando en el lugar donde se verifique la inhumación no haya autoridad que expida el certificado respectivo, el Comandante de la fuerza dispondrá que se levante acta del hecho, la cual sustituirá a dicho certificado.

ARTÍCULO 179.- Al mediodía se hará alto por el tiempo necesario para que la tropa tome su rancho y la caballada, pienso, después de tomar agua. Tanto a esta hora, como en el primer alto, se pasará lista.

ARTÍCULO 180.- La jornada ordinaria de infantería será de 28 kilómetros; pero podrá aumentarse o disminuirse prudentemente, siempre que sea necesario aprovechar los recursos de algún lugar o población.

ARTÍCULO 181.- Los aposentadores y rancheros se adelantarán con la oportunidad debida hasta el paraje donde se haya de pernoctar, para preparar los alojamientos y el rancho.

ARTÍCULO 182.- El Comandante de un Batallón, Regimiento, Brigada o División, en marcha, en tiempo de paz, antes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante, o al Aposentador, en su caso, con los Ayudantes y Subayudantes de los Cuerpos, a fin de que se proporcione alojamiento a las tropas.

ARTÍCULO 183.- El Ayudante o el Aposentador se dirigirá a la autoridad militar o política del lugar en demanda de los locales para poder alojar las tropas, y luego que le sean proporcionados, los distribuirán entre los ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta el número de fuerzas de éstos y el arma respectiva.

ARTÍCULO 184.- Luego que el Comandante de un Batallón, Regimiento, Brigada o División, llegue al lugar donde vaya a pernoctar con las tropas a sus órdenes y no hubiere autoridad militar, se dirigirá al Jefe de la Hacienda de esa Plaza para que, en unión de él, celebren con el propietario o propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los días que permanezcan las tropas ocupando aquéllos, procurando que se obtenga para el Erario las mayores ventajas posibles.

ARTÍCULO 185.- Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá a la Secretaría de Guerra para que se apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe de Hacienda y el Comandante a la responsabilidad a que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

ARTÍCULO 186.- Cuando una fuerza que marque en tiempo de paz, llegue a alguna población en que no resida autoridad militar ni Jefe de Hacienda, el Comandante de ella se dirigirá a la autoridad local para que le proporcione alojamiento; pero el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el que mande las tropas, con intervención del Administrador de Correos o empleado fiscal que hubiere en el lugar, a cuyo funcionario se le hará conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes; si en dicho lugar no hubiere empleado fiscal, el contrato se

celebrará en la forma indicada, pero será firmado por el Comandante de la fuerza, el propietario y dos testigos, haciéndose constar esta salvedad.

Estas disposiciones son aplicables a todo Comandante de tropas, se cual fuere el número que las constituya.

ARTÍCULO 187.- Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se expresa en el artículo 191, y el pago que importe el alojamiento se hará desde luego por el Pagador de la fuerza o el que haga las veces, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

ARTÍCULO 188.- En el caso de que trata el artículo anterior, el Comandante de las tropas dará cuenta a la Secretaría de Guerra para que se reintegre el valor del alojamiento, adjuntando a su aviso, como justificación el convenio escrito.

ARTÍCULO 189.- Si el Comandante de las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para el pago de alojamiento, como lo expresa el artículo anterior, se limitará a celebrar el convenio por duplicado, entregar un tanto al propietario y remitir otro a la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago a favor del interesado.

ARTÍCULO 190.- Siempre que el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio alguno o alguna otra propiedad nacional o cuarteles del Estado, el alojamiento se verificará en cualesquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva si se tratare de los últimos, puesto que, respecto de los primeros, bastará que el Comandante de la fuerza tome posesión de ellos, salvo el caso que por el Gobierno Federal o del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia o de instrucción pública.

ARTÍCULO 191.- Todo Comandante de una tropa se aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento, expresará:

- I. El nombre del propietario o representante legal de éste, así como el mesón o casa ocupada;
- II. Si la duración del contrato es voluntario o a plazo fijo, pudiendo cualesquiera de las partes rescindir el contrato en el primer caso, dando aviso a la otra parte con un mes de anticipación;
- III. Si la ocupación es por renta mensual o por tiempo definido;
- IV. La renta convenida;
- V. El número del Batallón, Regimiento, Brigada o División, así como total de hombres de que se componga la fuerza y el número de ganado en su caso;

- VI. Que en caso de que la renta por alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se harán por cuenta del propietario; y
- VII. Que el propietario o arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios por el deterioro natural causado por el uso.

ARTÍCULO 192.- Cuando el local en que se alojen tropas sufra deterioro, fuera del causado por uso natural, la indemnización correspondiente deberá reportarla el haber de los que lo hayan originado, o, el último caso, el de todos los que se hayan alojado en él, si no se pudiere averiguar quienes son los responsables.

ARTÍCULO 193.- Los Comandantes de los Cuerpos vigilarán que no se deteriore el local que les sirva de cuartel.

ARTÍCULO 194.- Luego que se desocupe un edificio de propiedad particular, que hubiere servido de cuartel u oficina, el Comandante de la fuerza lo comunicará al Comandante de Guarnición de armas, y a falta de éstos, directamente al Secretario de Guerra.

ARTÍCULO 195.- La tropa, al llegar a una población de las que toque en su tránsito, se aseará y entrará batiendo marcha y con bandera desplegada. Los carros y acémilas de carga seguirán doscientos metros a retaguardia de la última fracción.

ARTÍCULO 196.- El Comandante de una tropa en marcha, al llegar a un punto donde hubiere Comandante de Guarnición o de Armas, tendrá obligación de presentársele para darle a conocer el número de fuerza que lleva y su destino, si no fuere reservado; pero si fuere de mayor categoría que el que ejerza dicha autoridad, mandará un Jefe de los que lleve a sus órdenes, para que cumpla con esta formalidad.

ARTÍCULO 197.- Si en el caso de que trata el artículo anterior la fuerza hubiere de formar parte de la Guarnición, esperará las órdenes del Comandante de Guarnición, o de Armas para hacer su entrada a la Plaza. Anticipadamente enviará al Mayor de Ordenes un estado de fuerza, armamento y municiones.

ARTÍCULO 198.- Luego que las tropas hayan entrado a la Plaza y ocupen sus respectivos cuarteles, el que las mande pasará, con los Jefes y Oficiales que estén a sus órdenes, a presentarse a la autoridad militar; si ésta es de inferior categoría, mandará un Jefe subalterno de igual grado al similar de la plaza.

ARTÍCULO 199.- Toda tropa en marcha relevará su servicio después de la lista de la tarde.

ARTÍCULO 200.- Todo Comandante de una tropa en marcha, deberá formar un itinerario, lo más claro y preciso que fuere posible, del derrotero que siga, a cuyo efecto llevará un libro de memoria, en que se anotarán:

Los puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como Cuarteles, Edificios públicos, alojamientos, víveres, calidad de agua y forrajes de que pueda disponer.

Ríos, puentes, etc., que se atreviesen en el camino.

Si fuere posible se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza, así como el camino recorrido.

De todo lo cual el Comandante de las tropas remitirá noticia, directamente a la Secretaria de Guerra.

CAPÍTULO XVIII

Partidas

ARTÍCULO 201.- Se le da el nombre de "Partida" a la fracción pequeña de tropa que, separada de la matriz a que pertenece, es empleada en la conducción de caudales, efectos militares, etc., regresando después a incorporarse. También se llama partida a la fracción que ha marchado para ir a permanecer por más o menos tiempo estacionada en algún punto señalado por la superioridad.

ARTÍCULO 202.- Todo Comandante de Partida recibirá del superior respectivo, instrucciones escritas sobre el servicio que va a desempeñar, y del Comandante de su Cuerpo, las relativas al gobierno económico de la fuerza que lleve a su cargo.

ARTÍCULO 203.- Antes de emprender la marcha pasará revista al personal, armamento y municiones, vestuario, correa y equipo.

ARTÍCULO 204.- Se proveerá de los itinerarios y demás datos relativos a los puntos que deba tocar en su tránsito.

ARTÍCULO 205.- Llevará un diario, en el que anotará las novedades y demás incidentes que sea necesario hacer constar en los partes que deba rendir.

ARTÍCULO 206.- En las marchas, observará lo prevenido en el capítulo anterior para todo Comandante de tropas.

ARTÍCULO 207.- El Comandante de una Partida que se establezca, accidental o permanentemente, en un lugar donde no haya autoridad militar, dará conocimiento de su llegada a la autoridad política y se pondrá de acuerdo con ella, en los casos que fuere necesario. En el lugar de su radicación fungirá como Comandante de Armas.

ARTÍCULO 208.- Los Comandantes de Partidas, establecidas en un lugar, darán parte diariamente a los Comandantes de Cuerpo, de las novedades ocurridas en la fuerza a su mando, sin perjuicio de las que deban dar al superior a cuyas órdenes estén.

ARTÍCULO 209.- Los Comandantes de Partidas aprehenderán a los desertores que encuentren en su tránsito y recibirán los que les sean entregados, dando parte de ello a la autoridad militar más inmediata, por la vía más rápida, y esperarán sus órdenes.

ARTÍCULO 210.- Si no fuere posible comunicarse con el superior y la conducción de los desertores aprehendidos entorpeciere el cumplimiento de las órdenes que hubieren recibido, tomarán por sí las medidas que crean conducentes para que queden asegurados debidamente, hasta que sean remitidos a sus destinos.

CAPÍTULO XIX

Previsiones Generales

ARTÍCULO 211.- Los Jefes y Oficiales que no marchen con tropas a sus órdenes, llevarán siempre pasaporte, que presentarán a los Comandantes de Guarnición o de Armas, en los puntos que toquen.

ARTÍCULO 212.- Todo Jefe u Oficial que en su pasaporte tenga derrotero designado, no podrá desviarse de él sin causa suficientemente justificada.

ARTÍCULO 213.- Todo Jefe u Oficial, que sin mando de tropas residiere en una Plaza o se hallare de tránsito, deberá presentarse a la autoridad militar en caso de alarma.

ARTÍCULO 214.- Cuando el Comandante de Guarnición o de Armas no creyere oportuno indicar la alarma por medio de toque correspondiente u otra señal convenida de antemano, dispondrá que se dé conocimiento de ella a los Jefes y Oficiales que no tuvieren colocación en los Cuerpos.

ARTÍCULO 215.- Las tropas que accidentalmente se encuentren donde hubiere Comandante de Guarnición o de Armas, no podrán efectuar movimiento alguno, aun cuando sea para ejercicio, sin que se dé a ellos el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 216.- Todo militar en servicio debe dar noticia de su alojamiento al jefe de quien dependa y en su defecto a la autoridad militar de la Plaza en que resida.

ARTÍCULO 217.- El Comandante de una fuerza en marcha, que en sus instrucciones tenga determinado derrotero, no podrá separarse de él, sin responsabilidad a no ser que justifique haberse visto obligado a ello por una grave circunstancia.

ARTÍCULO 218.- Toda tropa, al marchar por las calles, lo verificará sin ocupar el centro de éstas ni la banqueta, y desfilará por el flanco doblado, aún en el caso de llevar bandera, a fin de no impedir el libre tránsito.

ARTÍCULO 219.- Las fuerzas que lleven bandera tocarán la marcha redoblada; las que no la lleven irán a la sordina, y sólo batirán marcha al pasar frente a las Guardias o cuando lo exija el servicio que desempeñen.

ARTÍCULO 220.- La tropa que haya de formar una línea en el interior de una población, lo hará al pie de la banqueta y dejando libre la entrada de las calles.

ARTÍCULO 221.- Los Generales, Jefes y Oficiales, cuando estuvieren en formación o en marcha para revista de desfile, con el objeto de hacer honores, sólo saludarán a la persona a quien se le tributen. Los Oficiales que marchen con fracciones aisladas sólo saludarán a los Generales y Jefes que sobre la marcha encuentren uniformados.

ARTÍCULO 222.- Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se dejarán recíprocamente la izquierda, y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor o la que no lleve bandera.

ARTÍCULO 223.- Todo Comandante con mando de tropas deberá presentarse diariamente al Comandante de Guarnición o Armas o superior de quien dependa, para darle parte de novedades que hubieren ocurrido durante las veinticuatro horas anteriores.

ARTÍCULO 224.- Para desempeñar el servicio que corresponda a los Batallones y Regimientos, los Comandantes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituidas, a fin de que éstas sean mandadas por sus Clases, Oficiales o Jefes titulares.

ARTÍCULO 225.- Todo militar se presentará uniformado y armado, para cualquier acto del servicio, ya sea de Plaza o de Cuartel.

ARTÍCULO 226.- Los Generales, Jefes y Oficiales llevarán la espada al cinto en todas las ceremonias y actos con mando de tropas.

ARTÍCULO 227.- En caso de alarma, los Comandantes de los Cuerpos que formen parte de una Guarnición pondrán violentamente los suyos sobre las armas, para ocurrir oportunidad al lugar que se les designe.

ARTÍCULO 228.- Sin el correspondiente permiso, ningún Jefe u Oficial podrá separarse de su Cuartel, cuando el Comandante del Batallón o Regimiento, o el que haga sus veces, estuviere presente.

ARTÍCULO 229.- El servicio relativo a la administración de Justicia Militar será preferente a cualquier otro que no se relacione con las operaciones de la guerra.

Este Reglamento surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las leyes o disposiciones legales que se le opongan.

Y para su publicación y observancia se promulga el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, el día primero de julio de mil novecientos treinta y tres.

Abelardo L. Rodríguez.- Rúbrica.- El General de División, Secretario de Guerra y Marina, Pablo Quiroga.- Rúbrica.